



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 247 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

VISTO: El Informe N° 263-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 69834-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 103-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Eloy Parián Paredes contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Eloy Parián Paredes, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de ocho (08) días, en su condición de ex Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que el acto administrativo por el cual se le sanciona ha sido emitido en clara contravención de las normas legales: numerales 3, 5 y 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho al debido proceso, a la debida motivación y a defensa, numeral 3 de los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444, los artículos 170 y 171 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo señala que la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010-GOB.REG.-HVCA/PR, es Nula de pleno derecho conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, en mérito a que el numeral 3 de los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444, respecto a los derechos al Debido Proceso y a defensa, está regida por el principio del Debido procedimiento estipulado en el numeral 2 del Art. 230 de la Ley N° 27444 que señala "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso", que nunca se le notificó con el ejercicio sancionatorio, ejercicio que luego culminó arbitrariamente con el Artículo 3° de la R. E. R. N° 106-2010-GOB.REG.-HVCA/PR, por tanto vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a defensa, derechos que han sido desarrollados claramente por el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la Sentencia recaída en el expediente N° 00615-2009-PA/TC, fundamentos 3 y 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2659-2003-AA;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 247 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

Que, a lo precisado por el recurrente, todo servidor público inmerso en procesos administrativos disciplinarios, debe ejercer el derecho a la defensa sin ninguna restricción al mismo, en virtud que tanto en sede administrativa como en sede judicial es de obligatoria observancia y cumplimiento por ser un derecho legítimo e inherente a toda persona;

Que, respecto al derecho de defensa, el tribunal Constitucional ha manifestado su parecer en el fundamento 4 del EXP. N° 5514-2005-PA/TC, en los siguientes términos, ... *Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que—mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.* En consecuencia y tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución y de la Ley, debe observarse la jurisprudencia indicada en todos los procesos administrativos disciplinarios y también en aquellos procesos que no justifiquen la apertura del citado proceso, en virtud a que las faltas son calificadas como faltas leves, pero que necesariamente los procesados deben tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa que les asiste;

Que, asimismo, es preciso aclarar que no existe la sanción directa, entendida como aquella sanción en la que se debe obviar el ejercicio del derecho de defensa, que necesariamente debe ejercer todo servidor público procesado;

Que, de la revisión realizada al Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcc, se advierte que en la página 2 se señala "Igualmente, es necesario, manifestar que todos los implicados en el presente informe, fueron debidamente notificados con la comunicación de hallazgos emitidos por la empresa auditora, oportunidad en la cual efectuaron su defensa, bajo los argumentos correspondientes y el ofrecimiento de los medios de prueba que consideraron pertinentes a su defensa...", argumento o aseveración que no se encuentra arreglada a derecho, con lo cual el órgano colegiado ha inobservado los principios del debido proceso, y el derecho de defensa, consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no pudiendo atribuirle tal facultad de absolución de cargos a una empresa auditora, en virtud que la prerrogativa de calificar las faltas y de pronunciarse respecto a la existencia de responsabilidad administrativa le corresponde a la CEPAD, así lo prescribe el artículo 40° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, que señala de manera taxativa y puntual que serán *Las comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, los órganos colegiados que facilitaran al procesado ejercer su derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa* lo cual es concordante con lo prescrito en el Artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Eloy Parián Paredes, contra la Resolución Ejecutiva





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 247 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ELOY PARIAN PAREDES**, ex Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de marzo del 2010, y por consiguiente **nulo en parte** y sin efecto legal el Artículo Tercero de la citada Resolución en el extremo que le impone al citado ex funcionario la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de ocho (08) días, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, debiendo **retrotraerse** el procedimiento administrativo llevado a cabo, hasta el momento de la presentación de su correspondiente descargo y en atención a ello, se lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Carrara Zúñiga
VICE PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

